

Proceso Divisorio por Venta
Radicado 2021-00188-00
Demandante: Estefanía y Cindy Lorena Molina Hernández
Demandada: Blanca Cenelia Flórez de Blandón.

Interlocutorio Civil Nro. 479

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A N T E C E D E N T E S:

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el día 23 de noviembre del año 2021, admitió demanda "Divisoria de Bien Común", promovida por **Estefanía y Cindy Lorena Molina Hernández** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **Blanca Cenelia Flórez Blandón**.

Vencido el término de traslado a la demandada **Flórez Blandón**, quien se abstuvo de darle contestación a la misma y realizada la medida cautelar decretada de inscripción de demanda, se profirió auto de fecha 17 de marzo de 2022, decretando la venta en pública subasta de lote de terreno con casa de habitación, ubicado en la calle 11 Nro. 6 - 29 de este municipio, con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-2882, del cual se dispuso su previo SECUESTRO, diligencia que se llevó afecto a través de la Inspección Municipal de Policía de esta localidad, el día 2 de junio de 2022.

Si bien se programó en varias oportunidades la diligencia de remate, la misma no pudo llevarse a defecto por causas ajenas al Despacho.

Con auto interlocutorio Nro. 571 fechado 25-11-2022, el Despacho dispuso la adopción de medidas de saneamiento dentro del presente proceso DIVISORIO POR VENTA, de conformidad con el numeral 5 del artículo 42 del C. G. P. y como consecuencia de ello, se dispuso ADICIONAR la parte resolutive del proveído fechado el 17 de marzo de 2022, notificado por estado 23 del 18 del mismo mes y año reconociendo en favor de las demandantes en caso de venta del inmueble, la suma de \$115.200.000 como valor de las mejoras plantadas en el inmueble. Y, con auto del 10 de mayo de la presente anualidad, se procedió a corregir por ser procedente y mediante el citado auto, el ordinal cuarto del

Proceso Divisorio por Venta
Radicado 2021-00188-00
Demandante: Estefanía y Cindy Lorena Molina Hernández
Demandada: Blanca Cenelia Flórez de Blandón.

auto interlocutorio Nro. 608 del 23 de noviembre de 2021, incluyéndose en este el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-2882 que inicialmente se había omitido.

En escrito presentado el día 25 de los corrientes mes y año, a través del correo institucional, quien obra como apoderado judicial de las señoras Estefanía y Cindy Lorena Molina Hernández demandantes dentro del presente proceso Divisorio, se le hace saber al Despacho:

"(...) actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, DESISTO del proceso de la referencia, de Acuerdo a las facultades expresamente señaladas en los poderes otorgados en el marco del presente proceso.

Lo anterior con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, el cual prevé la posibilidad para el demandante de "desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso" especificándose que el desistimiento acá presentado, comprende la totalidad de las pretensiones de la parte demandante.

Consecuencialmente, y de acuerdo a los efectos del desistimiento antes mencionado, solicito se levantan las medidas cautelares practicadas, particularmente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118.2882, y todas aquellas que se hayan materializado en el presente proceso".

Para resolver se C O N S I D E R A:

El artículo 314 del Código General del Proceso dice:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...).".

Por ser procedente y de conformidad con el Art. 314 del C. General del proceso, el Juzgado aceptará el desistimiento que de este proceso **"Verbal Especial Divisorio por venta"** en contra de la señora Blanca Cenelia Flórez de

Proceso Divisorio por Venta
Radicado 2021-00188-00
Demandante: Estefanía y Cindy Lorena Molina Hernández
Demandada: Blanca Cenelia Flórez de Blandón.

Blandón, han hecho las demandantes **Estefanía y Cindy Lorena Molina Hernández**, por cuanto tal y como lo expone el profesional del derecho que las representa, han decidido renunciar a las pretensiones enunciadas en la demanda.

Ta y como lo aduce, el citado profesional tiene facultad expresa para ello (Nral 2 Artículo 315 CGP).

Si bien el artículo 316 ibídem en su inciso tercero establece que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, la misma norma autoriza al juez para que se abstenga de hacerlo cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Si la señora Blanca Cenelia Flórez Blandón ni siquiera contestó la demanda instaurada en su contra, mostrando total desinterés en el proceso, y pese al tiempo transcurrido desde la notificación de la demanda, al día de hoy, ha comparecido a enterarse del estado del proceso, no ve el Despacho el por qué le pueda surgir un interés repentino en el mismo para oponerse, es que el Despacho no hará condena en costas ni expensas como lo dice la parte final del artículo tantas veces citado. (Art. 316 CGP).

En atención a la decisión tomada, se dispone dejar sin vigencia la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118- 2882, para lo cual se libraré oficio ante la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas.

Así mismo se dispone oficiar al señor Representante legal de DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS informándole que ante la decisión tomada, su función como SECUESTRE del bien inmueble ha finalizado y por tanto debe proceder a realizar la respectiva entrega del mismo a las aquí demandantes Molina Hernández y rendir cuentas definitivas de su gestión para la fijación de sus honorarios definitivos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser procedente se accede a la solicitud que en escrito que antecede, han formulado el apoderado de la parte demandante.

Proceso Divisorio por Venta
Radicado 2021-00188-00
Demandante: Estefanía y Cindy Lorena Molina Hernández
Demandada: Blanca Cenia Flórez de Blandón.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se acepta el DESISTIMIENTO presentado y por ende el archivo del presente proceso "Verbal Especial Divisorio por venta" instaurado por Estefanía y Cindy Lorena Molina Hernández, en contra de la señora Blanca Cenia Flórez Blandón.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas por las razones anotadas.

CUARTO: Se deja sin efecto la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118- 2882, para lo cual se libraré oficio ante la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas.

QUINTO: Oficiése al señor Representante legal de DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS informándole que ante la decisión tomada, su función como SECUESTRE del bien inmueble ha finalizado y por tanto debe proceder a realizar la respectiva entrega del mismo a las aquí demandantes Molina Hernández, rendir cuentas definitivas de su gestión para la fijación de sus honorarios definitivos.

SEXTO: cumplido lo anterior se procederá al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 122 del 27 de octubre de 2023.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario